

nulidad procesal

MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ <milkasaray@hotmail.com>

Mar 30/08/2022 16:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (799 KB)

PODER.pdf; NULIDAD.pdf;

Buenas tardes, estoy adjuntando poder e incidente de nulidad procesal proceso 08001405301020220012200

Barranquilla 30 de agosto de 2022

SEÑOR
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO JUZGADO:	08001405301020220012200
RADICADO ANTERIOR:	08001418902020210104100
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADA:	LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES
IDENTIFICACION:	57.441.520
ASUNTO:	PODER

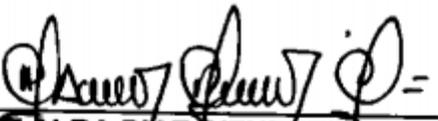
LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 57.441.520 expedida en la ciudad de Santa Marta, domiciliada y residenciada en la Calle 49 N° 1ª-82 barrio ciudadela Tcheratssi de esta ciudad, notificación electrónica correo luchita1520@gmail.com numero de contacto 3007511915, manifiesto a usted que por el presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.491.375 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 159053 del C.S de la J con dirección de notificación judicial en la Calle 15 N° 7ª-183 Barrio La Playa de esta ciudad dirección de notificación electrónica milkasaray@hotmail.com, numero de contacto 3016153138, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo todo lo concerniente a mi defensa en el proceso ejecutivo singular que inicio el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en mi contra.

Mi apoderada especial queda plenamente investido de las facultades generales previstas en el artículo 74 del C.G.P. como también queda ampliamente facultada para ejercer este poder y especialmente para notificarse, contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, tramitar incidentes, desistir, interponer nulidades, recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar entrega de títulos judiciales y recibirlos, y en general para ejercer este poder en los términos conferidos y demás facultades consagradas en la constitución, leyes, decretos, acuerdos, jurisprudencia y doctrina en defensa de mis derechos e intereses familiares, sociales, económicos y culturales en el presente caso.

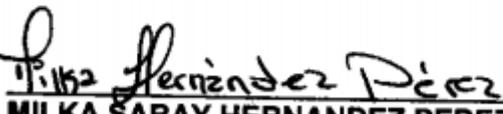
Milka Saray Hernández Pérez, Abogada
milkasaray@hotmail.com 3016153138

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderada especial.

Atentamente.


LUZ ALBA DÍAZ CIFUENTES,
C.C. N° 57.441.520 de Santa Marta

Acepto:


MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ
C.C. No 22.491.375 de Barranquilla
T.P. No 159053 del C. S. J.



30 de agosto de 2022

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418902020210104100
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADA:	LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES
IDENTIFICACION:	57.441.520
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 C.G.P

MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.491.375 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 159053 del C.S de la J, con dirección de notificación judicial en la Calle 15 N° 7ª-183 Barrio La Playa de esta ciudad dirección de notificación electrónica milkasaray@hotmail.com, numero de contacto 3016153138, obrando como apoderada de la demandada **LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 57.441.520 expedida en la ciudad de Santa Marta, domiciliada y residenciada en la Calle 49 N° 1ª-82 barrio ciudadela Tcheratssi de esta ciudad, notificación electrónica correo luchita1520@gmail.com, numero de contacto 3007511915, mediante el presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL BASADO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P, para que este despacho previo el trámite del proceso correspondiente, se sirva en tramitarlo y resolverlo favorablemente a mi poderdante en base a las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1- Declarar la nulidad de este proceso, a partir del mandamiento de pago, del 8 de agosto de 2022 en cuanto al trámite de notificación de la demanda y del mandamiento ejecutivo no se practicó en legal forma ya que, en el mencionado auto en su numeral tercero, se ordena notificar según lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 2- Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO- El día 13 de diciembre de 2021 la parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES.

SEGUNDO- La demanda fue admitida y se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 8 de agosto del 2022.

TERCERO- El sábado 13 de agosto llegó al domicilio de la señora LUZ DIAZ NOTIFICACIÓN ART 8 LEY 2213 DE 2022.

CUARTO- El Mandamiento de Pago en mención, en su numeral tercero cita "Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, hágase entrega de la copia de la demandada y sus anexos en mensaje de datos adviértase que tiene el termino de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso".

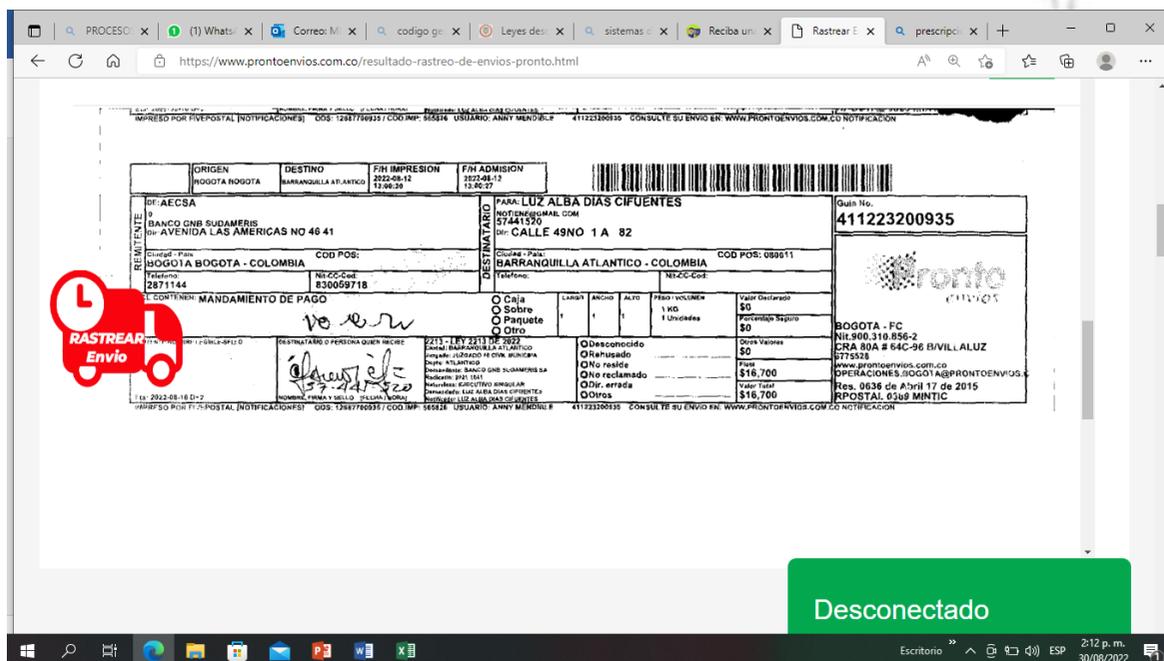
QUINTO- Este despacho judicial al momento de notificad a mi poderdante entra a notificarla por el articulo 291,292 y 301 del C.G.P como a la vez por el Numeral 8 del decreto 806 de 2020, lo que se convierte en una indebida notificación del mandamiento de pago.

SEXTO- De conformidad con lo establecido en el artículo 291 el termino para presentarse al despacho es de cinco (5) días para notificarse y de ahí empieza a correr el termino de los diez (10) días hábiles para presentar excepciones, esto es cuando **la comunicación se presenta de manera física en el domicilio del demandado**, pero tenemos que el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual se encuentra subrogado por la Ley 2213 de 2022 de todos modos la forma de notificación que desarrolla este artículo es cuando se da por medios electrónicos, en el libelo demandatorio observamos en el acápite DOMICILIO Y NOTIFICACIONES observamos que el abogado de la parte demandante bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección electrónica del demandado, por lo que debería surtirse únicamente la notificación por lo dispuesto en el artículo 291 y s.s del C,G,P. dejo constancia en captura de pantalla del cotejo de la guía

Tracking de guia 411223200935

- INGRESADA -VALIDADA - - 2022-08-12 13:00:27 -
- DISTRIBUCION - - 2022-08-13 08:56:59 -
- GUIA DIGITALIZADA - - 2022-08-29 16:45:18 -
- Certificacion - - 2022-08-29 16:51:32 -

Desconectado



CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P. que en su tenor dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

INTERES JURIDICO PARA PROPONERLA

El interés jurídico para proponerla se basa en el hecho que mi mandante es parte dentro del proceso de la referencia y que este no ha generado la nulidad invocada, la cual se genera el 8 de agosto de 2022 cuando se decreta el mandamiento de pago en su contra, ya que este despacho no establece cual es el medio legítimo para notificar el mandamiento de pago, esto se debe ordeno notificar a la señora LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES según lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P para lo cual solo debían de enviarle el comunicado de que existía un proceso ejecutivo en su contra, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del comunicado se notificara y de ahí empezar a correr el termino para la contestación de las demandas, interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentar excepciones, pero este despacho a su vez ordena notificar en el mandamiento de pago en su numeral tercero también por el artículo 8 del decreto 806 del 2020 haciendo caer en error y confusión a la demandada ya que este decreto como primera medida fue subrogado por la ley 2213 de 2012 y como segunda medida, el abogado de la parte demandante bajo la gravedad del juramento manifestó que desconocía la dirección electrónica de la demandada por lo que era menester solo que fuera notificada según lo estipulado en el C.G.P. pero a lo anterior anotado en el momento que envían a la dirección de residencia por medio físico por la empresa Pronto envíos, con la guía N° 411223200935 el 12 de agosto de 2022, este despacho envía el día 11 de agosto de 2022 NOTIFICACIÓN ART.08 – LEY 2213 DE 2022. Lo que no está contemplado en la ley por que solo es procedente notificar bajo ese artículo cuando solo es por medios electrónicos no por medios físicos a los domicilios, ya que los términos y la oportunidad para acceder a la administración de justicia varían de acuerdo al tipo de notificación.

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto. Las nulidades no son simples remedios, aplicados fatalmente para cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que, aparte de perturbar grandemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación. Por tanto, contrario sensu, si es posible, de otra manera, resolver el conflicto presentado, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Acerca del defecto sustantivo la Corte ha precisado que comporta “cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales” y que tiene ocurrencia cuando la respectiva autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables al caso, ya sea que ese desconocimiento tenga su fuente en la absoluta inadvertencia del funcionario judicial, en la aplicación indebida que éste haga de la preceptiva concerniente, en el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* o en el “error grave” en el cual incurra al interpretar las disposiciones que gobiernan el asunto llevado al conocimiento del juez.

Según las pautas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha condensado, un error grave en la interpretación de los preceptos legales o infralegales aplicables para solucionar el caso se produce cuando se les asigna un significado contraevidente o *contra legem*, o cuando el sentido que la autoridad judicial le atribuye a esas disposiciones es irrazonable o desproporcionado y resulta “claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”.

Ahora bien, la propia Corte Constitucional ha puntualizado que los conceptos de los cuales se ha valido para caracterizar los distintos defectos carecen de fronteras definitivamente enunciadas en su jurisprudencia, pues muchos de los defectos presentes en las decisiones judiciales "son un híbrido" resultante de la concurrencia de varias hipótesis y en ciertas oportunidades "resulta difícil definir las fronteras entre unos y otros", como sucede, por ejemplo, siempre que el desconocimiento de la ley, debido a una interpretación caprichosa o arbitraria, da lugar al defecto sustantivo fundado en la actividad hermenéutica antojadiza del juez, pero también a un defecto procesal que podría consistir en "la denegación del derecho de acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera".

En sentencia T-210/10 la corte se ha pronunciado con respecto **Principio de confianza legítima**. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

"un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General de Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Milka Saray Hernández Pérez Abogada
milkasaray@hotmail.com 3016153138

NOTIFICACIONES

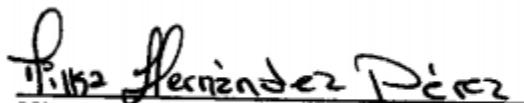
Mi poderdante las recibirá en la Calle 49 N° 1ª- 82 Barrio ciudadela tcheratssi de esta ciudad, notificaciones electrónicas la recibirá en su correo luchita1520@gmail.com numero de contacto 3007511915.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 7ª-183 Barrio La Playa de esta ciudad, correo de notificación milkasaray@hotmail.com numero de contacto 3016153138.

Del Señor Juez

Atentamente


MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ
C.C. No 22.491.375 de Barranquilla
T.P. No 159053 del C. S. J.